

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Accionante: Álvaro Silva Castañeda.

Accionados: Secretaría Distrital de Educación.

Radicado: 11001400303220220055400

Decisión: Niega (petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente lesionada por la Secretaría Distrital de Educación, porque no le ha dado respuesta a la solicitud presentada presuntamente el 7 de marzo del año en curso.

Por lo anterior, deprecó se emita pronunciamiento frente a su pedimento y se protejan sus derechos fundamentales.

Mediante auto admisorio del 7 de junio hogaño, se requirió al accionante para que allegara prueba del radicado de la petición, ante la secretaría Distrital de Educación, sin embargo, el accionante guardó silencio frente a lo ordenado.

La Secretaría Distrital de Educación precisó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que no ha recibido ninguna petición a su nombre; agregó que no ha recibido ninguna petición del aquí accionante, motivo por el cual lo requirió telefónicamente, a lo que el reclamante indicó que no contaba con radicado de la petición, puesto que la había interpuesto a través de una tercera persona.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso,

y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Censura el reclamante que la accionada no se haya manifestado de fondo frente a su petición, por ende, corresponde verificar si se cumplen con los requisitos para la protección de la garantía supralegal alegada.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución" (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 7 de junio pasado, empero, no se acreditó en las documentales aportadas que el quejoso haya elevado de forma cierta y concreta la petición ante la Secretaría Distrital de Educación, puesto que, al ser requerido para ello, guardó silencio y no allegó la prueba pertinente; hecho que constituye báculo para la procedencia y estudio de la acción constitucional.

Entonces, como la reclamante no cumplió con la carga de probar que realizó la petición de la que extraña respuesta, no deviene viable brindar el auxilio implorado, ya que sobre ese tópico la Corte Constitucional ha dicho:

¹ Sentencia, T-001 de 1992

“El actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar.” (CC. T-329/2011 del 4 de mayo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Álvaro Silva Castañeda, por cuanto no existe evidencia de vulneración alguna al derecho de petición.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d1b4632ccce8cf96b12f3c4fd9cc8fb896e0f878f1fb98deb449b057703d6c**

Documento generado en 14/06/2022 06:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>